

La configuración del reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario dentro del ámbito Constitucional y Supranacional: Una revisión sistemática

Jucelino Núñez Alarcón^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

* Autor para correspondencia: Jucelino Núñez Alarcón, nunezalarconjucelino769@gmail.com

(Recibido: 29-05-2023. Publicado: 06-07-2023.)

DOI: 10.59427/rcli/2023/v23cs.916-927

Resumen

El presente trabajo busca reflexionar sobre si es necesario constitucionalizar el matrimonio igualitario en el Perú, para ello se revisó el fallo dictado por el Tribunal Constitucional que declaró improcedente el reconocimiento y la inscripción del matrimonio entre Susel Paredes y Gracia Aljovín en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), concluyendo que se necesita redefinir el concepto del matrimonio desde la normativa peruana, el presente estudio es de revisión sistemático que denota como: Objetivo General determinar a través de literatura científica sistematizada la configuración del Reconocimiento Jurisdiccional del Matrimonio Igualitario dentro del Ámbito Constitucional y Supranacional. Método hermenéutico de tipo básico y fue planteada bajo el análisis crítico, se recopiló datos científicos con relación a las uniones de nupcias de sujetos homosexuales. Diseño de revisión sistemática. Resultados se analizó publicaciones de documentos seleccionados de artículos científicos, fuentes Latinoamericanos y europeos según bases de datos científicos de indexación de alto impacto, concluyendo que se necesita redefinir el concepto del matrimonio desde la normativa peruana.

Palabras claves: Matrimonio igualitario, unión civil, legislación peruana, familia.

Abstract

The present work seeks to reflect on whether it is necessary to constitutionalize equal marriage in Peru, for which the ruling issued by the Constitutional Court that declared the recognition and registration of the marriage between Susel Paredes and Gracia Aljovín in the National Identification Registry inadmissible was reviewed. and Civil Status (RENIEC), concluding that it is necessary to redefine the concept of marriage from the Peruvian regulations, the present study is a systematic review that denotes as: General Objective to determine through systematic scientific literature the configuration of the Jurisdictional Recognition of Equal Marriage within of the Constitutional and Supranational Scope. Basic type hermeneutic method and was raised under critical analysis, scientific data was collected in relation to the nuptial unions of homosexual subjects. Systematic review design. Results, publications of selected documents from scientific articles, Latin American and European sources were analyzed according to high-impact indexing scientific databases, concluding that the concept of marriage needs to be redefined from the Peruvian regulations.

Keywords: Equal marriage, civil union, Peruvian legislation, family.

1. Introducción

Sólo 36 estados han reconocido el matrimonio entre personas del mismo género, en Sudamérica, Chile fue el último país en legalizar la boda entre personas del mismo sexo en el 2021 con un amplio apoyo popular del 63 %, entre el 2013 y 2019, Brasil, Uruguay, Ecuador y Colombia se añadieron a la lista de países que aprobaron dicha legislación, siendo Argentina el primer país en hacerlo legal en el 2010, así mismo Costa Rica se transformó en el pionero de América Central en avanzar con el reconocimiento de este derecho, sin embargo, entre los años 2005 y 2015, Canadá y Estados Unidos aprobaron el matrimonio igualitario, en Europa Occidental ya habían admitido dicha legislación, teniendo como referentes a Países Bajos en el año 2000, siendo el último en considerar esta normativa Suiza. En el caso de Perú, el estado aún no reconoce este derecho, sin embargo, las personas que conforman el movimiento lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersex y queer (LGBTIQ+) han iniciado procesos de demanda ante el Tribunal Constitucional (TC) buscando el reconocimiento formal de su unión, tal es el caso de la Congresista SUSEL y su esposa GRACIA ALJOVÍN, quienes contrajeron nupcias en Miami, Estados Unidos el 04 de abril del 2016. Tras ello, solicitaron al RENIEC que esta unión sea inscrita legalmente en el Perú, amparándose en la jurisprudencia de la (CIDH), específicamente en la OC- 24/177 que fue tomada en cuenta por algunas cortes, tales como las de Ecuador y Cosa Rica, para reconocer el casamiento entre individuos del mismo género. Ambas eran conscientes de que solo existían dos vías para formalizar su unión en el territorio peruano, a través de normativa que sustente el parlamento o por el camino judicial.

El Primer Juzgado Constitucional dio una sentencia favorable en relación con el caso, por tal motivo, el Poder Judicial (PJ) ordenó la inscripción del matrimonio civil entre Susel y su pareja Gracia. No obstante, el RENIEC rechazó dicha petición, escudándose en el artículo 234 del (CC), que puntualiza que “las nupcias son voluntaria y concertada la unión de hombre y mujer”. En este caso, como las demandantes eran dos mujeres, el RENIEC consideró que esta unión no era viable. En otras palabras, la entidad estatal consideraba que “la unión era válida en el país estadounidense, mas no en el territorio peruano”. Actualmente, en el ordenamiento jurídico no se encuentra regulada la figura del matrimonio igualitario, por ello, a nivel constitucional no existe una mención expresa que ampare el matrimonio de personas con similitud de género. El artículo 4 de la constitución Política del Perú indica que el estado protege el matrimonio y deja a voluntad del legislador emitir una ley que regule esta institución, sin embargo, hasta la fecha no existe una ley que proteja la unión civil homosexual, s no solo hay una minúscula referencia al respecto en el código civil específicamente en el artículo 234. Se justifica mediante una revisión sistemática científica en el criterio dictaminador que actualmente, en el ordenamiento jurídico no se encuentra regulada la figura del matrimonio igualitario, por ello, a nivel constitucional y legal no existe una mención expresa que ampare la ceremonia de una unión entre ciudadanos del mismo sexo. El artículo cuarto de la Constitución (CPP) indica que el Estado protege el matrimonio y deja a la voluntad del legislador emitir una ley que regule esta institución; sin embargo, en la actualidad no existe una ley que proteja la unión civil homosexual, sino solo hay una minúscula referencia al respecto en el CC, específicamente en el artículo 234.

El objetivo de la investigación es, Determinar Reconocimiento del Matrimonio Igualitario dentro del Ámbito Constitucional y supranacional aplicando las fuentes internaciones y criterios consultivo de la CIDH, modificación legislativa del artículo 234 CC. Objetivo específico 1. Analizar en un contexto sistemático el Reconocimiento de nupcias de sujetos del mismo sexo dentro del Ámbito Constitucional y Supranacional, estableciendo la no validación del matrimonio igualitario en nuestra norma. Objetivo específico 2. Realizar un análisis profundo de territorios que reconocen el matrimonio o unión civil de sujetos del mismo sexo dentro de sus ámbitos constitucional y supranacional.

2. Metodología

El tipo de indagación de este artículo es básico y fue planteada en el análisis crítico de agregando datos científica con relación a las uniones de nupcias de sujetos iguales- homosexuales en otros territorios, así como también en nuestro territorio tal es el caso de la Congresista Paredes y su esposa Francisca. El artículo de revisión tiene un planteamiento cualitativo donde se buscó generar datos orientados a la investigación con jurisprudencias nacionales y también internacionales de la CIDH relacionadas a matrimonio igualitario de personas del mismo sexo.

El diseño de estudio es el de Revisión Sistemática que, de conforme Hernández y Mendoza (2018) precisaron que el diseño corresponde a una revisión metódica y sistemática discerniendo que se parte de uncifrado abierta contenidas en una codificación axial y que confluyen en una modificación puntual con importancia a lo más sobresaliente y que puntualmente se eleva en una síntesis analítica de revisión de muchas teorías justificadas que guardan conexión con el actual análisis. Hernández y Mendoza, (2018) determinan al respecto al método de análisis documental del estudio que denota una exhaustiva revisión de la literatura (particularmente de jurisprudencias de nivel internacional y nacional, así como también de revistas científicas relevantes relacionadas con este artículo.

El procedimiento seguido fue: Indagación en función a la problemática identificada permanente y sistemática en artículos y origen de fuentes científicas como de corte jurisdiccional y de jurisprudencias que no sean mayores de 5 años después de haber sido publicadas, explicitadas a su vez en el título para terminar de recopilar o seleccionar aquellos que cumplan con todos las perspectivas o criterios de inclusión.

Los criterios de inclusión empleados fueron: Selección de muchos artículos de revisiones a textos completos; en idioma castellano, inglés y portugués que estén en mayoría relacionados con el tema elegido del presente estudio, así también documentación que contengan contenidos en artículos de datos de Scopus, WOS y Scielo y latindex, libros y jurisprudencias con publicaciones no mayores a cinco años de 2018 a 2023. Lo que contiene este artículo se presentaron teniendo en cuenta las bases de datos consultadas de artículos publicados y analizados, luego se exponen en categorías organizadas con enfoque temático con arreglo de trabajos de poblaciones con diversidad de géneros, así como trabajos sobre temas de matrimonios igualitarios o de personas homosexuales. Se utilizó también sistemáticamente bases de datos de Mendeley.

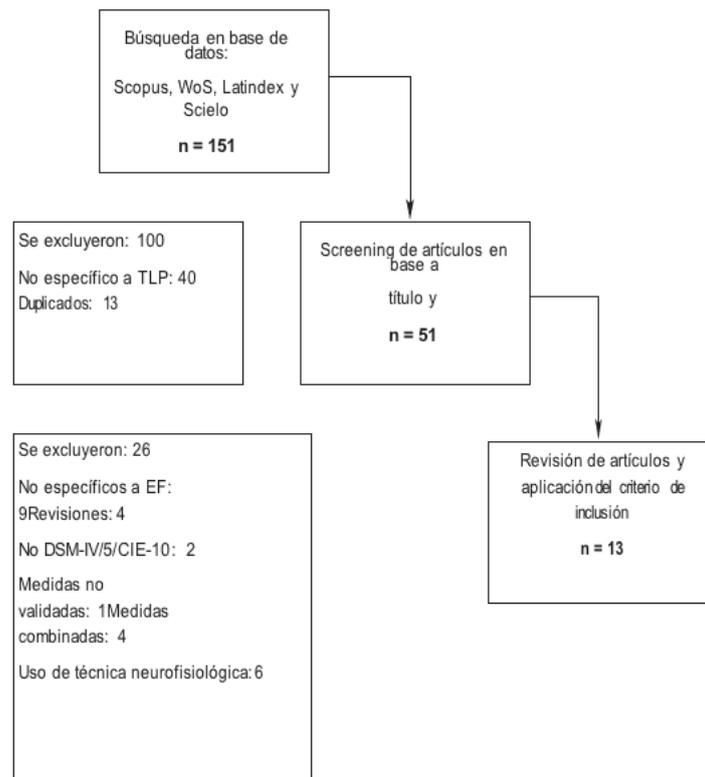


Figura 1: Protocolo PRISMA.

3. Resultados

Fundamento de derechos humanos. Es importante partir de dos grandes fundamentos de derechos humanos, el principio de autonomía individual y el principio de perfeccionamiento ético. El primer fundamento representa la libertad que tienen todas las personas al decidir sobre sus planes de vida, en este contexto, el estado no interfiere en estos planes, sino que brinda los mecanismos para lograrlos. En otras palabras, el estado no impone ningún tipo de forma de vida de o algún modelo de virtud personal través del orden jurídico, lo que no significa que no haya límites, ya que estos derechos no son absolutos. En este caso, el principio de autonomía individual, que hace referencia a la independencia personal del individuo, tiene como límite principal el no causar daños a terceros, sin embargo, este precepto no hace ninguna alusión concerniente a preferencias, sino solo habla sobre el daño efectivo a terceras personas. No obstante, por medio del perfeccionismo ético, el estado no busca dar prioridad a los planes de vida que de las personas quieran tener, si no a aquello que considera que el estado considera que es mejor para la sociedad, independientemente de sus deseos. Bajo este contexto y desde la base dogmática de la constitución, el artículo uno establece claramente que esta defensa o primacía del ciudadano y el respeto de su integridad el fin supremo de la sociedad y del estado. Asimismo, el artículo dos (2) puntualiza en su inciso uno (1) el derecho a la identidad y no distinción, además, la cuarta disposición final y transitoria (DFT) establece la necesidad de que las leyes peruanas se vinculen con derecho constitucional e internacional, planteando claramente la importancia

de que todos los temas de derechos fundamentales se interpretan de conformidad con los tratados y convenios internacionales donde esté considerado nuestro país. En cuanto a la dignidad humana, es el derecho que tiene toda persona a que no se contradiga su condición de ser humano, a merecer un trato digno y esto debe ser considerado como un fin mismo, no simplemente un medio. Por otro lado, este derecho también hace referencia a la condición de ser feliz, vivir sin ser despreciados y vivir como se quiere. Este principio junto al derecho de no discriminación va de la mano con el tema de no discriminación estructural, que considera razones odiosas, históricamente repudiables y prejuiciosas, donde algunas personas son tratadas como seres inferiores, afectando de esta manera, no solo a la dignidad personal, sino también al grupo al cual este individuo pertenece. Este tipo de discriminación es considerado estructural porque se encuentra supeditada a estereotipos y patrones sociales, culturalmente arraigados, que provocan que un grupo de personas sea considerado inferior, ya sea por objeto o por resultado, donde con o sin intención terminan afectando el reconocimiento del respeto de derechos fundamentales, desde una perspectiva es una obligación del estado y de particulares respetar el principio de derecho a la no discriminación, ya que la ausencia de este acatamiento puede repercutir en los planes de vida de las personas, en este sentido, es imprescindible la actuación estatal para poder enfrentar situaciones discriminatorias que, al ser estructurales, afectan a las mujeres, a los grupos étnicos que han sido históricamente violentados y sin duda alguna, a la población LGBTIQ+.

La constitución y familia. Se debe Reconocer jurídicamente las preferencias y planes de vida que es parte de la supremacía constitucional como principios básicos e indispensables de una constitución con respeto a la dignidad, igualdad y autonomía, sin estos principios, se estaría trastocando la base del derecho constitucional, que define mediante interpretaciones objetivas los mandatos de la constitución política entendiéndola como un todo que va en concordancia con los tratados internacionales que busca armonizar todas las normas constitucionales con el fin de otorgar un mejor resguardo o protección de derechos.

Unión civil vs matrimonio igualitario. Ambas formas jurídicas aún no se encuentran reguladas en nuestro país, hasta la fecha solo ha existido intentos de ley; sin embargo, es necesario conocer la diferencia y la importancia que tendrían estos temas de derecho en el contexto peruano, por un lado, la unión civil se presenta como un contrato entre dos personas no se necesita ser uno hombre y la otra mujer, así lo establece el Código civil para el caso del matrimonio, esta es una figura que funciona en genérico para cualquier tipo de persona que desea tener un vínculo patrimonial con su acompañante, con su pareja, con su amigo, etcétera, por otro lado, lo que buscaría el matrimonio igualitario es que la institución matrimonial, que se encuentra protegida en la constitución y desarrollada en el Código Civil, específicamente en los artículos 330 y 431 del precitado, rompa con la imposibilidad de que esa figura se celebre entre personas del mismo género, actualmente este derecho solo está habilitado para la unión entre hombre y mujer, en efecto, el matrimonio igualitario busca ese cambio en la legislación que permita las nupcias entre personas del mismo género, actualmente este impedimento se debe al artículo 234 del CC, porque solo hace referencia matrimonio de varón y mujer; excluye a cualquier otra figura que no encaje con esta lógica, por ello, el matrimonio igualitario lo que busca es modificar el código civil para que diga, por ejemplo, “el contraer nupcias viene a ser la unión entre dos individuos independiente de los sexos varón con varón o mujer con mujer, sin embargo, debido a que este es un tema bastante controversial dentro de un país tan conservador como el Perú, suele utilizarse la figura de la unión civil como un paso previo para establecer derechos civiles entre personas del mismo género que necesitan protección referente al patrimonio, herencia y adopción.

La Corte Interamericana de derechos humanos. Ha sido determinante afirmando que resultaría totalmente discriminatorio reconocer solo el matrimonio heterosexual y no de las personas homosexuales o de variedad de género (Humanos. C. I., 2017), incluso ha señalado que los países garanticen sus derechos a las personas del mismo sexo validando la unión civil o el matrimonio realizado en otro país, (González, 2020) precisa que los países están obligados a no violar las normas de discriminación de estas personas del mismo sexo, el cual deben obedecer y de esa manera garantizarles los mismos derechos que están determinados en el matrimonio. Perú no reconoce el matrimonio igualitario homosexual conformados por lesbianas, bisexuales e intersexuales, homosexuales, heterosexuales que conforman el movimiento LGBTIQ+, que en los últimos años han iniciado procesos de mandas ante el Tribunal Constitucional buscando que se reconozca el matrimonio igualitario, caso de la actual Congresista y su esposa que realizaron nupcias en Estados Unidos el 04/04/2016 tentaron que RENIEC inscriba su enlace inaplicando artículo 234 de código civil y que prevalezca sus derechos aplicando la recomendación de Corte IDH, sin embargo, este acontecimiento debe ser interpretado en acuerdo a los cambios que se exigen en la actualidad conforme a las sociedades y población que reclaman día a día que se respeten los derechos de acceder al matrimonio igualitario o mediante la unión civil con el fin de proteger sus derechos fundamentales de personas homosexuales, actualmente 35 países han realizado cambios en sus respectivas legislaciones, otros lo han hecho mediante consulta popular y otros por decisiones de las cortes constitucionales han legalizado el matrimonio homosexual, Brasil, Uruguay, argentina, Colombia, Guyana francesa, México en el año 2009. La corte de justicia reconoció los matrimonios homosexuales equiparando con los matrimonios heterosexuales, así mismo la Corte IDH, en 2018 precisó que los 22 países miembros pertenecientes a la Corte reconozcan sus derechos las a personas del mismo género que accedan a la variación de equivalencia en registro civil.

Con el transcurrir de los tiempos en el mundo han ocurrido uniones entre homosexuales; que data de A.C., antigua China, Estirpe Zhou, el castrense Pan Zhancohabitaba, poseía enlace con galeno Wang Zhongxian, vínculo aceptada en la comunidad. A lo largo del Ciclo Heleno y particularmente en el remoto dominio Romano los vínculos de personas del mismo sexo estaban permitidas y condescendientes, es decir que era una destreza acostumbrada por los Monarcas Romanos- Augusto- Tiberio- Calígula- Nerón- Trajano- Adriano, y más, sin embargo, la adhesión de fieles como única creencia fe del dominio romano, Káiser creyente Teodosio I difunde precepto en el Codificado Teodosiano C- Th- 9-7-3 ley que prohibió las nupcias entre homosexuales en Roma y condenando a muerte a los desposados con personas del mismo sexo.

Edad medieval. Se recogieron muchas solemnidades y ritos que ligaban sujetos del mismo sexo, destrezas que fueron extinguiéndose con ampliación de cristianismo en Unión Europea y en todo el mundo los contactos homosexuales han sido oscilaciones que pasando de ser admitidas pasaron hacer ser desdeñadas y condenadas algunos sucesos en el tiempo llegando a los extremos que nos encontramos en la actualidad por algunos países, que marcan el reconocimiento en el sistema jurídico uniones del mismo sexo, sin embargo actualmente países rechazan la homosexualidad condenándolos hasta con pena de muerte: Arabia Saudita; Yemen; Somalia; Nigeria; Irán; Mauritania; Sudán, El Continente Europeo fue el que aprobó el Primer Estatuto de enlace civil homosexual en el mundo fue el precepto Danesa de Parejas del mismo sexo (Promsex., 2018) que fue asentada en el año 1989. Precepto de ayuntamiento asentada The Danish Registered Partnership, ley que entró en vigencia en el año de 1993 que permite la adopción de menores, también Noruega en 1993, Suecia en 1994, Alemania admitió mediante precepto de personas gay en el año 2001, Pero fueron modificadas el 2004 en correspondencia con el veredicto del TCFA 2009, con exclusión de adopción.

Francia fue el primer país en distinguir los vínculos entre gays- homosexuales contrayendo formalmente las uniones civiles a partir del año 1999, dos años más tarde hizo lo mismo Holanda al reformar sus normas aprobaron el casamiento entre personas del mismo género en 2001, prosiguieron: Bélgica 2003-2005: prohijamiento, España – 2005; Canadá- 2005; Sudáfrica- 2006; Noruega- 2009; Suecia- 2009; Portugal- 2010; Islandia – 2010; Argentina – 2010; Francia – 2013; Reino Unido – 2014; Coma- 2014. Hasta que el 23 de abril del año 2013 (Botero, 2020) mediante anuencia de sus innovaciones legales al aprobarse el connubio entre personas del mismo género en un clima bastante tenso con muchas confrontaciones entre los protectores y contraposición a dicho designio del precepto socialista, las estructuras y gremios adversarios influyeron mucho en la actividad MANIF POUR TOUS, con referencia crítica al seudónimo de MARIAGE POUR TOUS, llevo unas intensas movilizaciones que defendía la familia tradicional, con intensa oposición a las nupcias de personas homosexuales (Vaggione, 2017).

España, el 01/10/ 2004, el gobernante- Presidente Zapatero, exhibió el designio de legalidad sobre connubio entre personas homosexuales ante el Parlamento- Diputados, siendo aprobado al año siguiente 21/04/2005, se aprobó el designio de la norma con 183 votos favorables, 136 en negación y 3 indecisiones, hasta que el 30 de junio del mismo aprobaron la norma 13/2005, de esta manera modificando el Código Civil en materia de equidad a estrecharse nupcias- matrimonios, es de esta forma que se permitió el connubio igualitario entre personas iguales generando como consecuencia equidad y prohijamiento conjunta, patrimonio y retribución Argentina se aprobó la unión civil en el año 2002 en Buenos Aires, surge la identificación del lazo sentimental y afectuoso entre personas homosexuales como un argumento de mucha controversia en la diplomacia argentina, (Humanos. D. 2018) esta unión civil tuvo un carácter restringido en cuanto a los derechos y condiciones territoriales acotadas de las uniones civiles que se presentaron al mismo tiempo como un logro bastante limitado. Sin embargo en el año 2007, (Daguerre, 2022) se pronuncia sobre el cómo se consagra el derecho de mujer y de persona LGBT en América Latina por intermedio de la coalición Argentina grupos de variedades de clases que conforman el movimiento LGBT como táctica política emprendió fuerte cruzada direccionada a realizar procedimientos judiciales de sus reclamos del matrimonio igualitario, el cual vieron reflejados sus reclamos, el 15/05 2010, tomando como precedente caso España, Senado de la Región Argentina reafirmo con 33 decisiones y 27 negaciones, aprobó el matrimonio igualitario de personas iguales homosexuales, es de precisar que al igual que los territorios de España y Francia no estaban de acuerdo con las premisas sugeridas por los adversarios al consentimiento del casamiento igualitario, discursos religiosos de la Iglesia católica y evangélicas, siendo Chile el ultimo territorio en aprobar la unión civil en el 2021 (Rodríguez, 2018).

Caso Duque. En el año 2001 solcito al estado Colombiano el pago de pension de sobrevivencia, sin embargo fue rechazado, en el 2002 nuevamente lo solcito hasta que la Corte IDH en el 2016 resolvió (IRIARTE, 2018) el caso y emitio sentencia que le sea reconocido retroactivamente el integro ademas de los intereses porque el territorio colombiano a nivel mundial fue encontrado responsable de violacion de suderecho de equidad ante la ley y lo discrimino por haberle negado la pension de sobrevivencia al señor Duque a la muerte de su pareja del mismo sexo, (MEDELLÍN, 2019) la Corte IDH revisa y supervisa constantemente que se ejecute el fallo emitido hasta que en el 2019 infomo que el territorio Colombiano habia cumplido con reintergrar el integro del fondo de asistencia legal que le fue negado y deben cumplir con las desiciones asi como la indemnizacion de conformidad del articulo 68.1 de la CIDH.

Movimiento LGBTIQ+. Cuestiona el matrimonio de solo varón y mujer con ataques y proponen que la legislación cambie a su favor por considerar que una sociedad moderna cambia al igual que el derecho es cambiante, estos grupos liberales LGTBI, están en constante lucha para que el poder legislativo implemente normas que se adhieran en el apartado 234 del código civil donde estén comprendidos matrimonios entre personas del mismo género, y no solo la unión heterosexual, en efecto urge de un cambio en la legislación peruana con la unión civil o matrimonio igualitario sin discriminación.

El artículo 16 Código civil prescribe que el varón y mujer de cierta edad atractiva tiene los motivos suficientes de contraer nupcias y formar familia con goce de iguales oportunidades durante las nupcias constituyendo un elemento fundamental de la sociedad, sin embargo, la Corte IDH ha determinado que las prácticas discriminatorias que atenten la situación sexual de las personas homosexuales en el derecho interno y las autoridades estatales o particulares están prohibidos de menoscabar sus derechos fundamentales de por su orientación sexual (Alzamora Revoredo, 2022) en el Perú existen iniciativas y propuestas legislativas de parte de estos grupos que conforman el LGBTIQ+ que buscan la regulación mediante la reformación del ordenamiento jurídico para el acceso al matrimonio de personas del mismo género en Perú con todas las prerrogativas y derechos de nuestro sistema jurídico.

(Correa Aguirre, 2022) La OEA, 2008, 2009, 2010, ratifico el fallo respecto a los Derechos Humanos relacionado a la variedad géneros, el estado peruano debate un proyecto en el Tribunal Constitucional respecto a la equidad de las personas del mismo sexo para ser reconocidos en plenitud en su identidad de género, presentados por ex congresistas de la República, Belaunde, Bruce con la petición que comprenda sus derechos y obligaciones y que comprenda los bienes a heredar, pensión, beneficios sociales sin distinción, en el año 2002 se dio en la Capital de Lima el inicio con una marcha del orgullo gay, sin embargo años antes se dio la primera manifestación en público se realizó en un distrito emblemático de la Ciudad Lima, con ello que la población da inicio con la aceptación al movimiento LGBTIQ+, el 17 de cada año en más de 60 territorios celebran el día universal contra la marginación.

Revisión caso Susel Paredes. Susel Paredes y Gracia Aljovín tuvieron un matrimonio civil en Miami y solicitaron su inscripción ante el RENIEC. Hecho 2: Dicha institución denegó su solicitud puesto que consideraba que era contraria a lo estipulado en el artículo 234 del CC. En la parte expositiva, las demandantes solicitaron la inscripción de su acta de matrimonio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Ante ello, el RENIEC respondió que el artículo 234 del CC manifestaba que el casamiento viene a ser la unión pactada entre varón y mujer, lo que no era el caso de ellas, seguidamente, las demandantes apelaron que no estaba considerando el artículo diez (10) del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales (PIDESC), el cual respaldaba el derecho de los esposos a casarse sin importar el sexo o género, aludiendo también a la declaración de americana de derechos y deberes del hombre. En síntesis, Paredes y Gracia Aljovín señalaban que no buscan que reconozcan su derecho a realizar una boda, pues ya estaban casadas; lo que proponían era que se examine si su inscripción violaba algún orden público internacional, lo que no era el caso. Efectivamente, este acontecimiento hizo alusión a la afectación de otros derechos fundamentales, tales como la integridad moral y psicológica, la dignidad, la igualdad, el bienestar, el libre desarrollo y la no discriminación.

Las respuestas del RENIEC fueron las siguientes: Primero: Que las partes demandantes intentaron que se les dé la razón sobre un derecho que aparentemente les pertenecía; sin embargo, esta denuncia se declaró improcedente. Segundo: Ni la constitución ni el código civil reconocen la unión entre ciudadanos del mismo sexo. Tercero: La explicación de la no discriminación no se encontraba permitida para implantar ideales propios, ya que, con base en esa premisa, se podría exigir que un peruano convertido al islam pretenda el reconocimiento nacional de su matrimonio efectuado con una menor de edad.

En líneas generales, el fundamento principal de la demanda se basaba en lo prescrito por el CC en su artículo 234 donde data que el matrimonio es la unión de un varón con una mujer que se encuentren aptos legalmente. Mientras que las demandantes reclamaban que la negativa de su inscripción afectaba sus derechos fundamentales y convencionales, puesto que no permitía el ejercicio ni la legalidad de los hechos ni de las consecuencias jurídicas que ello involucraba. Ante esta situación, se evidenciaron varios puntos en controversia: La constitución no establecía precisión sobre la diferencia de sexos en el matrimonio, por ello, esta requería de un estudio e interpretación según las nuevas normas del desarrollo evolutivo del derecho. Además, la constitución no limitaba de forma explícita ni expresa el contraer nupcias entre ciudadanos de igual género.

La parte resolutoria de la demanda afirma que se declara fundado el proceso de amparo presentado por las demandantes contra RENIEC, además, ordenaba que se volviese a emitir la resolución con los argumentos establecidos en la presente sentencia, inaplicando el artículo 234 del código civil, para que se registrase la partida de matrimonio sin prohibiciones. No obstante, el 19 de abril de 2022, el tribunal constitucional (TC) desestimo la primera sentencia favorable a SUSEL PAREDES y su esposa, dándole la razón al RENIEC, ante esto, la pareja manifestó que llevarían el caso ante la Comisión interamericana de derechos humanos para que su enlace sea debidamente inscrito en RENIEC y sea reconocido en el país.

En la tabla 1 se puede apreciar los territorios que han adecuado sus normas o legislaciones, han aprobado y legalizado a la actualidad las nupcias de sujetos homosexuales independiente mente de que los contrayentes tengan el mismo o diferente sexo con los mismos efectos y deberes y derechos sin discriminación.

En la tabla 2 se puede apreciar los territorios que a pesar del cambio de sus reformas legislativas actualmente solo reconocen la unión civil homosexual.

Tabla 1: Territorios que han adecuado sus normas o legislaciones, han aprobado y legalizado a la actualidad las nupcias de sujetos homosexuales independiente mente de que los contrayentes tengan el mismo o diferente sexo con los mismos efectos y deberes y derechos sin discriminación.

Francia 1999	Fue precursor en distinguir los matrimonios civiles de sujetos homosexuales, siendo el noveno territorio del continente y catorceavo en el mundo con derechos a prohijamiento y herencias.	Islandia 2010	País que permitió que adecuo sus reformas que permiten el casamiento de sujetos iguales gozando de todos sus derechos y deberes sin restricciones.
Holanda 2001	Fue el territorio que modificó sus normas, aprobó el casamiento civil entre personas con similitud de género LGBTQBIQ+ con los mismos deberes y derechos a las sucesiones, herencia, pensiones, seguro social.	Argentina 2010	Fue el primer territorio del continente en reconocer las nupcias civiles entre sujetos iguales con el mismo valor y con los mismos derechos para los contrayentes sean del mismo sexo o diferente.
Bélgica 2003	Territorio europeo aprobó el casamiento civil de sujetos homosexuales gozando de todos los derechos independiente mente del sexo al que pertenezcan.	Reino Unido 2014	Fue el territorio que aprobó las nupcias entre sujetos homosexuales al contar con el visto bueno de la reforma de parte Reina Isabel II.
España 2005	Fue el territorio que aprobó en 2004 el casamiento civil igualitario de personas iguales con derechos a heredar y reasignación de genero libremente.	Brasil 2012	Territorio que reformo sus normas que permitió aprobar sin distinción el casamiento civil de personas homosexuales con todos los derechos sin distinción ni discriminación.
Canadá 2005	Fue el territorio que aprobó el casamiento civil entre personas homosexuales con los mismos derechos de tal o cual sea el sexo.	Dinamarca 2012	1 decimo Territorio en el mundo que reformo sus normas legalizando el casamiento civil de sujetos homosexuales, permite el casamiento por iglesia.
Sudáfrica 2006	Fue el territorio que realizo cambios en sus reformas para permitir el casamiento civil entre personas con similitud de sexo sin distinción.	Uruguay 2013	Territorio que adecuo sus normas permitiendo el casamiento civil de sujetos homosexuales sin distinción y con iguales derechos y con los mismos efectos.
Noruega 2008	Fue el territorio que adecuo sus normas permitiendo nupcias civil igualitarias de personas de similitud de género sin distinción ni discriminación con iguales derechos de heredar y seguro social.	Colombia 2016	Territorio que marco un precedente al adecuar sus normas y permitir el matrimonio entre personas con similitud de género sin discriminación con todos sus derechos, herencia, seguro social y pensión a la muerte del conyugue.
Suecia 2009	Es el séptimo país a nivel mundial que está permitido las nupcias entre sujetos homosexuales, así mismo permite el casamiento por iglesia.	Costa Rica 2020	Territorio que reformo sus normas acatando la opinión crítica de CIDH, permite la unión homosexual.
Irlanda 2015	Fue el territorio que realizo cambios en sus reformas para dar paso al casamiento civil entre personas con similitud de sexo sin distinción de los contrayentes.	Luxemburgo 2015	Territorio europeo aprobó el casamiento civil de sujetos homosexuales gozando de todos los derechos independiente mente del sexo al que pertenezcan.
Finlandia 2017	Fue el territorio que adecuo sus normas permitiendo nupcias civil igualitarias de personas del mismo sexo sin distinción ni discriminación con iguales derechos de heredar y seguro social.	Malta 2017	Territorio que reformo sus normas acatando la opinión crítica de CIDH, permite la unión homosexual.
Alemania 2022	Territorio que realizo modificaciones legislativas y aprobó el casamiento de personas del mismo sexo con todos sus derechos independiente mente del sexo de los contrayentes.	Australia 2017	Territorio que modifico sus normas y aprobó las nupcias de sujetos homosexuales, así mismo el casamiento por la iglesia.
Nueva Zelanda 2013	Territorio europeo aprobó el casamiento civil de sujetos homosexuales gozando de todos los derechos independiente mente del sexo al que pertenezcan.	Gales 2013	Fue el territorio que adecuo sus normas permitiendo nupcias civil igualitarias de personas de personas con similitud de sexo sin distinción ni discriminación con iguales derechos a heredar.
Taiwán 2019	Territorio que reformo sus normas y aprobó las nupcias de sujetos homosexuales, con todos sus deberes y derechos de sucesión y herencia.	Ecuador 2019	Territorio actual que modifico sus normas respetando lo dispuesto por la CIDH, opinión crítica por ser un territorio que está inmerso a la Corte, permite unión civil de sujetos del mismo sexo.

Tabla 2: Territorios que a pesar del cambio de sus reformas legislativas actualmente solo reconocen la unión civil homosexual.

Portugal 2010	Territorio que modifico sus normas, sin embargo, actualmente solo reconoce la unión civil homosexual.	Italia 2016	Actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.
Chile 2021	Territorio que reformo sus normas, pero, actualmente solo reconoce la unión civil.	Israel 2021	Actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.
Andorra 2022	Territorio realizo cambios en sus normas, pero, actualmente solo reconoce la unión civil homosexual.	Chequia 2021	Adecuo sus normas, sin embargo, actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.
Chipre 2022	Actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.	Croacia 2020	Reformo sus normas legislativas actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.
Eslovenia 2022	A pesar de los cambios en su legislación actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.	Grecia 2015	Adecuo y reformo sus normas, pero, actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.
Estonia 2022	Realizo cambios en sus reformas, pero en la actualidad este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.	Hungría 2009	A pesar de los cambios en su legislación actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.
Liechtenstein 2021	Modificó sus normas y actualmente este Territorio solo reconoce la unión civil homosexual.	San Marino 2018	Territorio que realizo modificaciones en sus normas, pero, actualmente solo reconoce la unión civil homosexual.
Suiza 2022	Territorio que adecuo sus normas, pero que actualmente solo reconoce la unión civil homosexual.	Republica Checa 2022	Territorio que reformo sus normas, pero, actualmente solo reconoce la unión civil homosexual con igual efecto que el matrimonio.

4. Discusión

1. La separación de poderes es una discusión relevante que se relaciona con la separación de poderes y la función del Poder Judicial en el reconocimiento del matrimonio igualitario. Algunos argumentan que los tribunales tienen el deber de proteger los derechos fundamentales y deben interpretar la Constitución de manera amplia para garantizar la igualdad de todas las personas, incluyendo a las parejas del mismo sexo. Otros sostienen que esta es una cuestión que debería ser abordada exclusivamente por el Poder Legislativo.

2. La influencia de los tribunales supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha generado discusiones en Perú. Algunos sostienen que las decisiones de estos tribunales deben ser acatadas y que Perú tiene la obligación de adecuar su legislación para garantizar los derechos humanos, incluyendo el matrimonio igualitario. Sin embargo, otros argumentan que los tribunales supranacionales no deberían imponer sus decisiones sobre los Estados y que cada país debe tener autonomía para decidir sobre este tema.

3. La discusión sobre el reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario también se vincula con el cambio social y la evolución de la opinión pública en Perú. Mientras que algunos argumentan que la sociedad peruana se ha vuelto más inclusiva y acepta el matrimonio igualitario, otros consideran que todavía existe una resistencia significativa y que cualquier cambio en la legislación debería ser resultado de un consenso social más amplio.

4. El reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario en el ámbito constitucional y supranacional ha sido objeto de una amplia discusión en muchos países alrededor del mundo. El matrimonio igualitario se refiere al derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y recibir los mismos derechos y protecciones legales que las parejas heterosexuales.

5. A nivel constitucional, la discusión se centra en si la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación consagrados en las constituciones. Algunos tribunales constitucionales han interpretado sus constituciones de manera amplia para incluir la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, y han declarado inconstitucionales las leyes que prohíben el matrimonio igualitario. Estos fallos constitucionales han sentado precedentes importantes y han allanado el camino para el reconocimiento legal del matrimonio igualitario en esos países.

6. A nivel supranacional, organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han emitido opiniones y fallos que respaldan el reconocimiento del matrimonio igualitario como un derecho protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos organismos han sostenido que las prohibiciones del matrimonio entre personas del mismo sexo constituyen una forma de discriminación y violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

7. El reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario también ha generado oposición. Algunas personas y grupos argumentan que el matrimonio debe estar restringido a las parejas heterosexuales por razones religiosas, culturales o tradicionales. Estos argumentos se han presentado en los tribunales y en los debates públicos sobre el tema.

8. En última instancia, la configuración del reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario varía de un país a otro y depende de los sistemas legales, las constituciones nacionales y la voluntad política de los legisladores y jueces. A medida que avanza el tiempo, más países están reconociendo el matrimonio igualitario, ya sea a través de decisiones judiciales o mediante cambios legislativos. Esta evolución refleja una creciente aceptación de los derechos de las parejas del mismo sexo en muchos lugares del mundo.

5. Conclusiones

Los tribunales peruanos han desempeñado un papel relevante en la configuración del reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario. A través de decisiones judiciales, algunos jueces han reconocido el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, amparándose en los principios de igualdad y no discriminación recogidos en la Constitución. Las decisiones de tribunales supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han tenido un impacto en el reconocimiento del matrimonio igualitario en Perú. Estas instancias han establecido que negar el matrimonio a parejas del mismo sexo es una forma de discriminación y viola los derechos humanos. Esto ha fortalecido los argumentos de aquellos que buscan el reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario en el país. A pesar de los avances, el reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario en Perú enfrenta desafíos y resistencias. Existen sectores conservadores y religiosos que se oponen al matrimonio igualitario y han presentado argumentos en contra de su reconocimiento. Además, la falta de un reconocimiento expreso en la Constitución genera incertidumbre y limita la protección plena de los derechos de las parejas del mismo sexo. Reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario dentro del ámbito constitucional: En muchos países, el reconocimiento del matrimonio igualitario se ha logrado a través de decisiones judiciales basadas en la interpretación de las constituciones nacionales. Los tribunales constitucionales han sostenido que negar el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo es discriminatorio y viola los principios de igualdad y no discriminación consagrados en las constituciones. Importancia del ámbito supranacional en el reconocimiento del matrimonio igualitario: En algunos casos, el reconocimiento del matrimonio igualitario también ha sido impulsado por decisiones de tribunales supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estas instancias han emitido fallos que establecen que la prohibición del matrimonio igualitario es contraria a los derechos humanos y a los principios de igualdad y no discriminación. El efecto del reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario: El reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario ha tenido un impacto significativo en la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo. Al permitirles acceder al matrimonio, se les otorgan los mismos derechos y beneficios legales que las parejas heterosexuales, incluyendo cuestiones relacionadas con la adopción, la herencia, los seguros de salud y la seguridad social. Resistencia y desafíos: A pesar de los avances en el reconocimiento jurisdiccional del matrimonio igualitario, aún existen resistencias y desafíos en algunos países y regiones. Algunos sectores conservadores y religiosos se oponen al matrimonio igualitario y han impulsado esfuerzos para revertir los avances logrados. Además, en algunos países donde el matrimonio igualitario no está reconocido, las parejas del mismo sexo enfrentan obstáculos legales y sociales para obtener protección y reconocimiento de sus relaciones.

6. Referencias bibliográficas

(2020), Rios. J. (2020). Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta regulacion en el ordenamiento juridico peruano. Tesis Universidad San Martin de Porres.

Reconocimiento de la homosexualidad, apoyo social, depresión e ideación suicida en personas homosexuales <https://doi.org/10.17533/udea.rp.e342120>. (s.f.).

Los Derechos Civiles de la Mujer reconocidos por la ley de 1946 y su contraste con la Constitución vigente en ese momento en Uruguay. (s.f.).

(2018). A Dos Años del Informe Defensorial N° 175: Estado Actual de los Derechos de las Personas LGBTI. (Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD).

Acosta, S. y. (2020). La Brecha Digital de Género como factor limitante del desarrollo femenino. Boletín Científico INVESTIGIUM De La Escuela Superior De Tizayuca, . Boletín Científico INVESTIGIUM De La Escuela Superior De Tizayuca, , 5(10), 22-27.

Alayo, F. (2019). Poder Judicial ordena al Reniec a registrar matrimonio igualitario celebrado en EE.UU. El Comercio. Recuperado el 06 de agosto de 2019 en. El Comercio. Recuperado el 06 de agosto de 2019.

Alvarez , M. H. (2017). Opinion: Matrimonio homosexual en un registro civil. En G. C. Constitucional. Lima.

ALZAMORA REVOREDO, O. (2022). La ideología de género: sus peligros y alcances. Conferencia Episcopal Peruana, Lima, abr. 1998. Disponible em: Disponible .

BENÍTEZ, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible The family: From the traditional to the controversial ARTÍCULO ORIGINAL. Novedades En Población, <http://www.novpob.uh.c>. 26, pp. 58–68.

Botero, D. (2020). A diez años del reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en México. Reflexión Política. Reflexión Política., pp.73-86.

Calvo, G. &. (s.f.). La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje. Revista Enfermería Global, 13(1), 424-439. <https://doi.org/10.6018/eglobal.13.1.181941>.

Carvalho, M. C. (2017). “Ensino religioso, gênero e sexualidade na política educacional brasileira”.

Castillo Córdova, L. (2019). “La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad”, Estudios Constitucionales. Estudios Constitucionales., vol.17, N° 2: pp. 15-52.

Castro Barnechea, C. L. (207). El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación 182 por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú (Tesis de postgrado).

Condori, D. (2017). Unión homosexual a la luz de la antropología jurídica del matrimonio.

Constitucional., T. (2020). Pleno Sentencia 676/2020. Expediente N° 01739-2018-PA. Oscar Ugarteche Galarza. 3 de noviembre.

CORREA AGUIRRE, A. (2022). Los Derechos Civiles de la Mujer reconocidos por la ley de 1946 y su contraste con la Constitución vigente en ese momento en Uruguay. Epub 01-Jun-2022. ISSN 1510-3714. Rev. Derecho [online]. 2022, n.25., pp.70-91.

Corrêa, S. (2018). “A ‘política do gênero’: Um comentário genealógico”.

DAGUERRE, A. (2022). El “giro a la izquierda” en América Latina y la consagración de derechos de las mujeres y personas LGBT+: hacia una nueva clasificación Agustín Daguerre Jaunarena. Universidad de la República, Montevideo. <https://www.co>. pp 1-57.

De Belaunde, A. (2019). “Mejor un Hijo Muerto A Un Hijo Gay”. Medium. 4 de enero.

Defensoría-del-pueblo. (2020). Defensoría del Pueblo: Perú carece de leyes y políticas para proteger derechos de las personas LGTBI.

- DEL BUENO, C. (2021). Una constitución política garantista para el Perú ¿beneficiosa o perjudicial? .
- Derechos Humanos, N. U. (2018). Violencia homofóbica y transfóbica. Informe.
- Duran, R. R. (2017). .El matrimonio y las uniones homosexuales ante el principio de no discriminación (aportación jurídica española), en la familia: Naturaleza y régimen jurídico en el siglo XXI. En U. (Chiclayo (Ed.). Lima.
- E.F.E. (2021). “Presidenta del TC: Perú afronta ‘ejercicio perverso de la actividad política’”, .
- Ecuador., C. C. (2019). “10-18-CN/19 Caso No. 10-18-CN (Matrimonio entre personas del mismo sexo). Relativa a la consulta de constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad.
- Flores, R. M. (2020). Vejez rural, trayectorias familiares y redes de apoyo en el curso de vida: un estudio comparativo entre México y España. (Tesis Doctorado), Universidad Autónoma de Nuevo León Nuevo León.
- Fonseca, J. (2019). “Las tres principales denominaciones evangélicas del país...”. . Obtenido de Facebook. 8 de marzo.
- Gallagher, D. (2020). “El Vaticano aclara los comentarios que hizo el papa sobre las uniones civiles entre homosexuales”, .
- GARCÉS, R. (2019). Acoso homo-lesbofóbico y educación preuniversitaria en Cuba: estudio de caso. En: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Julio, 2019. vol. 17, n. 2. P. 297-317. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Goicochea, J. (2020). Reflexiones sobre «el problema de la mujer» en el Perú. Argumentos, 1(1), 59 - 80.
- GONZÁLES, C. (2020). Costa Rica se convierte en el primer país de América Central en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo — Human Rights Watch.
- Gonzales, Y. (2020). El derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia de la comunidad LGTBI en el Perú [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Santa]. Repositorio digital Universidad Nacional del Santa.
- Gustavo Miranda, Y. (s.f.). La Homosexualidad en el Mundo Prehispánico: Rompiendo Tabúes [Conciencia Crítica Usm: Movimiento Estudiantil de la Universidad San Martín de Porres].
- Humanos., C. I. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género,.
- Humanos., C. I. (2018). Reconocimiento de derechos de personas LGBTI.
- Humanos., N. U. (2018). Violencia homofóbica y transfóbica.
- humanos., N. U. (2020). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos.
- informática., I. N. (2018). Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI, 2017 principales resultados.
- IRIARTE, C. (2018). . La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos, 14, pp. 55–76.
- Jiménez, J. C. (2017). Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBT: un estudio de caso en la localidad de chapinero, Bogotá Colombia. Papeles de población, , 231-267.
- Jiménez, J. C. (2017). Discriminación y exclusión laboral en la comunidad LGBT: un estudio de caso en la localidad de chapinero, Bogotá Colombia. https://doi.org/10.22185/2448_7147.20. Papeles de población, 23(93), 231-267.
- ley., L. (2019). Juzgado Constitucional reconoce matrimonio de Susel Paredes y su esposa — La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia. Retrieved August 2, 2022, from.

- MEDELLÍN, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 17(1), 397–440.
- Mendoza, J. A. (2022). EL CASO UGARTECHE VS. RENIEC: SOBRE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO).
- MERINO, V. (2018). Una revisión de la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos sobre la intimidad sexual y la autonomía individual. *Una Revisión de La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Sobre La Intimidad Sexual y La Autonomía Individual*. pp. 327–358.
- Miguelés Ramírez, P. (2020). Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México. México: Punto 618.
- Miskolci, R. (2018). “Exorcizando um fantasma: Os interesses por trás do combate à ideologia de gênero”. *CADERNOS PAGU*, núm. 53, e185302.
- Molina, C. y. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de Derecho (Valdivia)*.
- Paredes, G. N. (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana; Análisis de la Opinión Consultiva 24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. En *Foro Revista de Derecho*. No. 32, pp.61-81.
- Paul, D. A. (2018). Cuatro extendidos desaciertos de la Corte Interamericana que se observan en su Opinión Consultiva n°24. *Anuario de Derecho Público*, 203-226. Peña, E. (2018). [“Vas a morir, maricón”: Yefri Peña, activista LGTBI, sufrió grave agresión por su orientación sexual]. *Diario Perú21*.
- Promsex. (2018). Derecho a la igualdad de las personas LGBT en el Perú: Perspectivas jurídicas y políticas.
- Pueblo., D. d. (2017). Amicus curiae sobre el Reconocimiento del Matrimonio celebrado entre Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche Reyes en los Estados Unidos Mexicanos (Informe de Adjuntía N°002-2017/DPAAC). Recuperado en: <http://ww.defensor.pueblo.org>. Pueblo., D. d. (2020). Perú carece de leyes y políticas para proteger derechos de las personas LGTBI.
- Pulido, S. (2018). Países donde es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Redrobán Barreto, W. E. (2012). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226–239. *Sociedad & Tecnología*, 226–239.
- Reyes, A. (2019). Relevancia en las empresas de implementar en su gestión políticas de responsabilidad social corporativa con enfoque de derechos humanos a favor de la comunidad LGTBI en el Perú.
- Rodríguez Campos, R. (2017). “La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la Constitución Política de 1993”. En *Revista Persona y Familia*. No. 6. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, Perú.
- RODRÍGUEZ, M. (2018). El acuerdo de unión civil en Chile. *Aciertos y desaciertos. Ius et Praxis*, 24(2), pp.139–182.
- ROMERO, A. &. (2021). “Una aproximación a la legislación sobre perspectiva de familia en cuatro países latinoamericanos: Brasil, Chile, Colombia y México (2000-2021)”. *Quaderns de Polítiques Familiars*, 7, pp. 14–14.
- Sagot, M. (2017). *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*.
- Selamé Glana, N. (. (2018). El conflicto marítimo entre Chile y Bolivia: una mirada desde la responsabilidad colectiva y los derechos humanos. *Revista De Derecho*, 231–250.
- Tribunal-Constitucional. (2020). Pleno Sentencia 676/2020. Expediente N° 01739-2018-PA. Oscar Ugarteche Galarza.
- Unidas., N. (2020). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos.
- Vaggione, J. M. (2017). “La Iglesia Católica frente a la política sexual: La configuración de una ciudadanía

religiosa".e175002,Cadernos Pagu, núm. 50, e175002.

Varsi, E. (2018). El matrimonio entre personas del mismo sexo. . En Revista Romana de Drept Privat. Universidad de Lima.

Vio Grossi, E. (. (2018). "La naturaleza no vinculante delas opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos". Revista Juridica Digital UANDES, 200-214.

Wilkinson, M. (2018). "At the Other End of the Rainbow: The LGBT+ Community in Peru". YouTube. 24 de diciembre.

Zambrano, C., Hernández, P., & Guerrero, A. (2019). Proceso de reconocimiento de la orientación sexual homosexual en estudiantes de una universidad pública. 243-271.

Zelada, C. J. (2018). (2018). "¿Camino al altar? El matrimonio Igualitario en el Derecho Internacional". Iuris Dictio, 22. PUCP.

ZHANG, T. (2019). Male homosexuality in Japan from the perspective of the younger generation: a case study of students at a National University. En: Journal of LGBT Youth. November, 2019. . vol. 1. P. 1 – 27.